

DECRETO N° **0228**

DE 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA PERMITIR EL USO Y LA DISTRIBUCION Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 670 DE 2001, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la Ley 9ª de 1979, Decreto Ley 1355 de 1970, La ley 670 de 2001, Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde como primera autoridad del Municipio, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, La Ley 1551 de 2012 y el Decreto ley 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía, asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que el Código Nacional Sanitario Ley 9ª de 1979, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras la prohibición de emplear el fósforo blanco y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y el artículo 5º de la Ley 670 de 2001, se permite la fabricación de juegos pirotécnicos en el territorio colombiano, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de la Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.

Que el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, faculta a los alcaldes municipales para permitir la fabricación, el transporte, el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo las condiciones de seguridad que determinen, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados



oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que el Decreto 4481 de 2006, reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, dispone sobre la protección a menores de edad, en relación con la prohibición de toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por protección integral el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; la cual se materializa con el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que la fabricación comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños, niñas y adolescentes los más vulnerables.

Que la Defensoría del Pueblo en pasado 31 de octubre de 2013, exhorto al Ministerio del interior, al ICBF y a la Policía Nacional, a reducir a cero el índice de niños quemados con pólvora; de esta forma el Ministerio del Interior expidió una circular N° 004 de fecha noviembre 5 de 2013, en la cual invita a los alcaldes del país, que a través de sus facultades legales consagradas en la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, establezcan los controles necesarios con el fin de evitar la afectación y riesgo de la población civil, especialmente los menores de edad, con ocasión de las festividades de fin de año y los eventos públicos que lo ameriten.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la Ciudad se dispondrá a cargo de la Secretaria del Interior a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres, Bomberos de Bucaramanga, Secretaría de Salud y Ambiente, Comisaría de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional, la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de la salud; además se elaborará un Plan de contingencia de atención al quemado, cuya finalidad será la de dar respuesta oportuna ante eventos que se presentan de manera especial en la temporada de fin de año y cuyas víctimas son personas de alta vulnerabilidad como los menores de edad y las personas en estado de embriaguez, entre otras.

Que en aras de garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga, especialmente de los menores de edad y siendo consecuentes con las políticas del nivel nacional en materia de regulación y de la fabricación, transporte, venta, manipulación de fuegos artificiales o artículos

21
PPE
[Signature]

pirotécnicos se adoptaron los Decretos Municipales No. 0304 de 2009 y el decreto modificadorio 0242 de 2012.

Que atendiendo a que dichas medidas deben ser adoptadas de manera permanente y con el fin de que exista un solo acto administrativo que regule la materia en el Municipio de Bucaramanga se hace necesario expedir un decreto que regule las condiciones de seguridad para permitir el uso y la distribución y se adoptan medidas de control sobre la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de conformidad con la ley 670 de 2001.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

PROHIBICION PARA EL USO Y DISTRIBUCION DE LOS ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES, EXCEPCION, AUTORIZACION, PERMISO Y REQUISITOS.

ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, Fabricación, Almacenamiento, comercialización, expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, con excepción de lo previsto en el artículo cuarto del presente Decreto.

PARÁGRAFO.- ENTIENDASE por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida,

ARTICULO SEGUNDO. PROHIBASE a partir de la fecha en el Municipio de Bucaramanga la comercialización, expendio y utilización de globos de papel u otro material elevado por fuego.

ARTICULO TERCERO. PROHIBASE la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

Se aplicará el respectivo decomiso de los artículos por parte de las autoridades de policía y la misma restricción, tendrán aquellos elementos que no contengan características de artículos pirotécnicos que se pretendan ser incinerados. Las personas que infrinjan esta disposición se harán acreedores a multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

2/
Pfo. f.

ARTICULO CUARTO. AUTORICESE en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.
- b. La demostración, o espectáculo deberá realizarse únicamente en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Municipio de Bucaramanga y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad,

Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada sin necesidad de que medie manifestación escrita alguna por parte del Municipio de Bucaramanga.

- d. La manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá ser realizada por parte de personal técnico o con experiencia debidamente acreditado.
- e. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- f. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se ubicarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- g. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- h. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.
- i. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO.- Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

2
[Handwritten signature]

ARTICULO QUINTO.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO: La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante la Ventanilla Única de Espectáculos Públicos, con una antelación de diez (10) días hábiles, a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información.

- a. Nombre y documento de identificación y dirección del organizador.
- b. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- c. Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición, localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitios asignados para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica cuando estos artículos se encuentren fuera de la Bucaramanga, sólo podrán ingresar a la ciudad el mismo día del espectáculo.
- e. Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- f. Descripción del espectáculo a realizarse; número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para éstos últimos.

ARTICULO SEXTO.- Solo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con éstos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto.

No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en Incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales.

PARÁGRAFO.- Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas Sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9° la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan las cuales serán impuestas por la Secretaría del Interior.

2
PPC

CAPITULO II

CONTROL SOBRE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, VENTA, REGISTRO, MANIPULACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES Y SANCIONES

ARTICULO SEPTIMO.- FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS: Las disposiciones sobre la fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 670 de 2001.

ARTICULO OCTAVO.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los productos pirotécnicos deberán:

- a) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra «PÓLVORA».
- b) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: «PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO», así como la advertencia «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD»,
- e) En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra «VENENO» en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antídotos.

ARTICULO NOVENO.- La venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el artículo cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO DECIMO.- Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a) Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad «PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR» «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ».
- b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.

21


- c) En los casos de almacenamiento superior a 40 Kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego.
- d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
- e) Cada locación, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones.
- f) Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio.
- g) Prohíbese la iluminación eléctrica, dentro de la locación o expendio.

PARÁGRAFO.- No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- REGISTROS: El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, elaborará y Mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen en la ciudad, con la información que deberán suministrar los propietarios.

El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga realizará visitas técnicas de seguridad con fines preventivos, a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE: Los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad:

- a) Los productos pirotécnicos se transportaran en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior le leyenda «TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS».

- b) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico,

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las personas dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos públicos o exhibiciones públicas y las encargadas del mismo deberán ser mayores de edad y poseer carné suscrito por el director del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y el Consejo Municipal de Gestión del riesgo de desastres.

El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- SANCIONES. La persona que compre o use artículos pirotécnicos prohibidos sin contar con la debida autorización, se hará acreedora a una sanción civil consistente en un comparendo pedagógico, consistente en la ejecución de tareas para la prevención de Gestión del Riesgo de Desastres que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas, y con el decomiso de los artículos. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. La Secretaría del Interior a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto.

CAPITULO III

PROTECCION ESPECIAL A LOS MENORES DE EDAD

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Prohíbese la manipulación, porte y uso inadecuado de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas las luces de bengala, por parte de menores de edad.

PARAGRAFO. A los menores de edad que infrinjan esta disposición se les decomisará el producto, en los términos del artículo 11 de la ley 670 de 2001.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los elementos denominados "año, viejo" se les decomisarán los productos y se les aplicará un comparendo pedagógico consistente en la ejecución de tareas para la prevención de Gestión del Riesgo de Desastres, que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Será competente para imponer la presente sanción las Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - En el caso de que se encontrare un menor de edad manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

PARAGRAFO. Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta descrita en el anterior artículo, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo décimo noveno del presente decreto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 670 de 2001 *"el menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo"*.

2
[Handwritten signature]

PARÁGRAFO - Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una Sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere al artículo 6° de la Ley 670 de 2001.

ARTICULO DECIMO NOVENO. – SANCIONES. Son sanciones para las conductas que contraríen lo dispuesto en los artículos anteriores las siguientes:

1. Los padres de familia, representante legal, o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a menores de edad, incurrirán en este solo hecho en sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Los padres de familia o quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales globos o los elementos denominados "año viejo", a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días, además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 1° a 6° del presente Decreto.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO VIGESIMO.- La Secretaría Municipal de Salud y Ambiente, deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, con el apoyo del Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU y del sistema de salud a nivel Municipal, se establecerá un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO.- Confórmese un comité especial integrado por el coordinador del Consejo Municipal de Gestión del riesgo, el Director de Bomberos de Bucaramanga o su delegado, un delegado de la Policía Nacional. MEBUC, para el control, seguimiento y vigilancia de lo dispuesto en este decreto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El plan de contingencia de atención de quemados para Bucaramanga, estará a cargo del Instituto de Salud de Bucaramanga - ISABU; quien anualmente o mientras dure la presente

2/
[Handwritten signature]

reglamentación deberá realizar los ajustes necesarios, sin embargo dicho plan deberá contar como mínimo con los siguientes componentes.

- a. Centros específicos de referencia, para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b. Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemadura, por pólvora a la Secretaría de salud y ambiente del Municipio de Bucaramanga.
- c. Divulgación a la comunidad de la localización de estos centros.
- d. Flujograma de remisión de pacientes quemados.
- e. Guía de manejo de pacientes quemados.
- f. Control obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes.
- g. Las demás que consideren las autoridades competentes.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados “año viejo” o similares que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001.

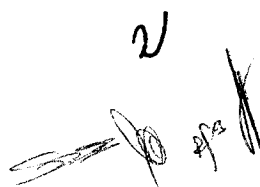
Se aplicará el respectivo decomiso de los artículos por parte de las autoridades de policía y la misma restricción, tendrán aquellos elementos que no contengan características de artículos pirotécnicos que se pretendan ser incinerados. Las personas que infrinjan esta disposición se harán acreedores a multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El procedimiento administrativo para la aplicación de las anteriores sanciones será adelantado por la Secretaría del Interior a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga, quien será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto, de conformidad con la ley 670 de 2001 y las normas concordantes.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Los elementos pirotécnicos incautados por parte de las Autoridades competentes serán puestos a disposición de la Secretaría del Interior, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres, o en su defecto a la Policía Nacional, con el fin de que se haga la respectiva destrucción.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. – ORDENASE a la Secretaría del Interior y a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que previo el inicio de la época decembrina se evalúen las condiciones de orden público, a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales al presente decreto

2


para salvaguardar el orden público, de lo cual deberán presentar el respectivo informe.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- ORDENASE a la Secretaría del Interior, remitir al Ministerio del Interior un reporte semanal de las medidas adoptadas, así como el balance de lesionados, quemados y personas conducidas afectadas por manipulación indebida de pólvora, uso o distribución ilegal, conforme lo determina la normatividad vigente y la circular N° 004 de noviembre 5 de 2013 expedida por el Ministerio del Interior.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- ORDENASE el envío copia del presente Decreto, a la secretaria del Interior Municipal, Bomberos de Bucaramanga, Secretaria de Salud y Ambiente Municipal, Policía Nacional - MEBUC, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, Inspección de establecimientos Públicos y Actividades Comerciales, Inspección de Salud Municipal, la Ventanilla Única de Espectáculos Públicos, Comisaria de Familia, Defensores de Familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, Instituto de Salud de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y demás autoridades a que haya lugar.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO. El presente Decretó rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los **22 NOV 2013**



LUIS FRANCISCO BOHORQUEZ
Alcalde de Bucaramanga

P/ Jairo Soto. Abogado **Secretaría del Interior**
V.B. Dr. Rafael Cáceres - Secretario del Interior (e)
Revisó Aspectos Jurídicos:
Dra. Carmen Cecilia Simijaca Agudelo- Secretaria Jurídica
Dra. Rosa María Villamizar Ortiz - Asesor Sec. Jurídica
Dra. Katherine Villamizar Altamar- Abogada Sec. Jurídica